

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### NAVAS DE ESTENA

##### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navas de Estena, sobre la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público por puestos de venta, casetas y atracciones de feria, terrazas de bares, escombros y rodaje cinematográfico, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR PUESTOS DE VENTA, CASETAS Y ATRACCIONES DE FERIA, TERRAZAS DE BARES, ESCOMBROS Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "tasa por la ocupación del dominio público por puestos de venta, casetas y atracciones de feria, terrazas de bares, escombros y rodaje cinematográfico", que se regirá por la presente ordenanza fiscal conforme a lo prevenido al artículo 57 del citado Texto Refundido.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa ó aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 7 de esta ordenanza donde se regulan las tarifas a aplicar.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

#### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, el plazo de aprovechamiento y la valoración de la utilidad que represente la actividad objeto del aprovechamiento.

#### Artículo 6. Beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

No obstante, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Artículo 7. Cuota tributaria.

1. Las tarifas de la tasa, serán las siguientes:

a) Puestos, barracas y similares de madera u otros materiales de fácil desmonte que no sean de mampostería, por m<sup>2</sup> o fracción y año: 10 euros. Comprende la superficie total, incluyendo voladizos y enseres en el suelo.

b) Casetas de venta, puestos o atracciones en Fiestas, por m<sup>2</sup> o fracción y festejo: 2 euros. Comprende todo el suelo realmente ocupado por mesas, sillas, cajas, mantas...

c) Los espectáculos ó recreos en la vía pública que previa autorización requieran ocupación de la misma o espacio acotado de ella, por m<sup>2</sup> o fracción y día: 0,50 euros. Comprende todo el recinto no utilizable para otros fines durante el espectáculo.

d) Terrazas de bares: 2 euros/m<sup>2</sup>/mes, con un mínimo de 120 euros/temporada. Comprende todo el suelo realmente ocupado por mesas, sillas, toldos, sombrillas... el día de máxima utilización.

e) Por ocupación de la vía pública con materiales, escombros, andamios, vallas y otros similares, por m<sup>2</sup> y mes o fracción: 2euros, con un mínimo por obra de 30 euros/mes. Cuando las obras duren más de 6 meses las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del cien por cien a partir del sexto mes y pasado un año o en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas con un 200 por 100.

f) Ocupación de la vía pública con contenedores para residuos sólidos: Para un día o fracción y hasta 7,30 euros. Para 8 días o fracción y hasta 15 días: 60 euros. Para 16 días o fracción y hasta 30 días: 90 euros. Para más de 30 días, debe de solicitar nueva autorización e ingresar nueva tasa por el período que exceda de los mencionados 30 días computado conforme a los tres epígrafes anteriores.

g) Rodaje cinematográfico, por día: 300 euros.

La liquidación mínima por cualquier ocupación o aprovechamiento del dominio público no será inferior de 10 euros, por razones de eficacia y eficiencia administrativa.

#### Artículo 8. Devengo y período impositivo.

1. La tasa se devengará en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la autoliquidación correspondiente.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento sin solicitar licencia el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento por la simple existencia de instalación en la vía pública o terrenos de uso público.

4. En ningún caso se procederá a la devolución del importe satisfecho por la tasa cuando la no utilización privativa o el aprovechamiento especial solicitado sea imputable al interesado.

#### Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición adicional única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final única. Entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas".

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Navas de Estena, a 22 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Isidro Corsino del Cerro.

**Número 8567**